



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1792-SPA-1258
y su acumulado PAOT-2025-1899-SPA-1326

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12237** **-2026**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **24 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-1792-SPA-1258 y su acumulado PAOT-2025-1899-SPA-1326** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) *hay un establecimiento en el cual hacen ruido, de jueves a domingo (A) realmente el ruido es muy alto (...)*; 2.-(...) *todos los fines de semana, sin excepción, se trata de un lugar sin regulación de aspectos como el ruido excesivo (...)* [Ubicación de los hechos: calle Tenayuca número 339, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.



**Expediente: PAOT-2025-1792-SPA-1258
y su acumulado PAOT-2025-1899-SPA-1326**

No. Folio: PAOT-05-300/200-2237 -2026

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se constató la operación de la fuente emisora; no obstante lo anterior, fue notificado el oficio correspondiente dejándolo pegado en el acceso principal del inmueble, mediante el cual se hizo del conocimiento la existencia de las denuncias ciudadanas y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

Es así que, personal de esta Entidad entabló comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la primera persona denunciante, quien manifestó que el ruido que motivó su denuncia había dejado de presentarse.

Por otra parte, personal de esta Entidad estableció comunicación telefónica con la segunda persona denunciante con el objeto de acordar la fecha y hora para la realización del estudio técnico de emisiones sonoras en el punto de denuncia. Posteriormente, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental se constituyó en el sitio para llevar a cabo dicho estudio; sin embargo, a pesar de que la fuente emisora se encontraba en funcionamiento, no fue posible detectar emisiones sonoras que pudieran ser objeto de medición.

En seguimiento a la investigación, personal de esta Entidad acudió nuevamente al segundo punto de denuncia en la fecha y hora indicada por la persona denunciante, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente; logrando constatar la operación de la fuente emisora, pero no se detectaron emisiones sonoras susceptibles de medición.

No obstante lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo segunda visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, diligencia durante la cual no se constató la operación de la fuente emisora; no obstante lo anterior, fue notificado el oficio correspondiente dejándolo pegado en el acceso principal del inmueble, mediante el cual se hizo del conocimiento la existencia de las denuncias ciudadanas y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

Por consiguiente, mediante correo electrónico se solicitó a la segunda persona denunciante, informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y de ser el caso proporcionara fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, para lo cual se le otorgó un término de



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-1792-SPA-1258
y su acumulado PAOT-2025-1899-SPA-1326**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12237 -2026

cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de un establecimiento comercial ubicado en calle Tenayuca, número 339, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.
- Mediante oficios se hizo del conocimiento del propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, la existencia de las denuncias ciudadanas y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.
- Mediante correo electrónico y llamada telefónica, la segunda persona denunciante manifestó que el ruido motivo de su denuncia había dejado de presentarse.
- Personal de esta Entidad, acudió en dos ocasiones al segundo punto de denuncia, en la fecha y hora señalada por la persona denunciante; sin embargo, a pesar de que la fuente emisora se encontraba en operación, no se detectaron emisiones sonoras susceptibles de medición.
- Mediante correo electrónico se solicitó a la segunda persona denunciante, informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, de ser el caso proporcionara fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2025-1792-SPA-1258
y su acumulado PAOT-2025-1899-SPA-1326

No. Folio: PAOT-05-300/200-2237-2026

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

KCH/AEO*RVMA